

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Jhonatan Andrés González Rendón y otros
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S. A. y otros
Radicado	05001-40-03-015–2021-00466-00 05001-31-03-011–2021-00357-00
Tema	Rechaza demanda por falta de competencia.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda contentiva de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual ante los «*juzgados civil (sic) de Medellín*».

El primigenio reparto correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien se declaró incompetente por considerar que la sumatoria de las pretensiones superaban los 150 SMLMV, y que, de consiguiente, desbordaban el factor objetivo de su competencia. En observancia del inc. 2.º del art. 90 del C. G. P., el sobredicho juzgado rechazó la demanda y ordenó que se repartiera entre los jueces civiles del circuito de oralidad de esta misma ciudad.

La suerte cayó sobre este despacho, que ahora está en la posición de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia de los jueces está dada por varios factores, a saber: (i) el subjetivo; (ii) el objetivo; (iii) el territorial; (iv) el funcional y (v) el factor de conexión.

El juzgado remitente centró su análisis en el factor objetivo de la cuantía del proceso, convenciéndose de que éste deviene de mayor cuantía porque las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$176.921.681.

Este despacho comparte el raciocinio del remitente en lo que atañe a la cuantía, efectivamente determinada «*[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*» (num. 1.º del art. 26 del C. G. P.).

La mayor cuantía presto se descubre en que se piden \$36.100.151 por daños materiales y 155 SMLMV por los inmateriales¹. Ciertamente es, entonces, que a los jueces civiles del circuito cumple conocer de los «*[l]os procesos contenciosos de mayor cuantía*» (num. 1.º del art. 20 *ibídem*).

¹ 80 SMLMV para la víctima directa -40 por perjuicios morales y 40 por los perjuicios derivados del daño a la vida de relación- y 25 SMLMV para cada una de las tres víctimas indirectas por concepto de perjuicios morales. Estas tasaciones no relucen *prima facie* contrarias a los parámetros jurisprudenciales máximos, por lo que se tienen en cuenta al tenor del inciso final del art. 25 del C. G. P.

Pero hasta allí solo se determina la aptitud *in genere* de los jueces civiles del circuito, mientras que la plena definición de la competencia exige precisar –de acuerdo con el factor territorial– a qué circuito corresponde el conocimiento del pleito.

Dos fueros territoriales operan en casos de responsabilidad civil extracontractual: el uno general, que sigue personalmente a los demandados en su domicilio (num. 1.º del art. 28 *ibíd.*); el otro concurrente, que es donde sucedió el hecho dañoso (num. 6.º *ibíd.*). Es decir que el actor puede optar entre presentar la demanda en el domicilio de alguno de los demandados, a su elección si son varios, o presentarla ante el juez del lugar en donde ocurrió el accidente.

Pues bien, los aquí demandantes justificaron su designación con decir *que «[e]s Usted competente, Señor Juez, por el lugar donde sucedieron los hechos por el domicilio de las partes y por la cuantía»* (vid. acápite 6.º de la demanda; arch. 04, pág. 52).

Este despacho, empero, considera que esas razones –salvo lo dicho sobre la cuantía– no son valederas.

Falla el fuero general porque ninguno de los tres demandados tiene domicilio en la ciudad de Medellín. Transportes Brasil S. A. S. está domiciliada en Itagüí (vid. acápites 1.º y 9.º de la demanda; arch. 04, págs. 28 y 53 / certificado de existencia y representación legal; págs. 165-175)²; Compañía Mundial de Seguros está domiciliada en Bogotá D. C. (vid. certificado de existencia y representación legal, págs. 140-164) y el señor Francisco Javier Echeverri Arboleda no tiene paradero conocido, según expreso juramento de los demandantes.

Los únicos que están domiciliados en Medellín son los mismos demandantes, cuyo domicilio o residencia únicamente sirve de fuero –que no es el caso– cuando se desconozca dónde ubicar a todos los demandados. Al fin, el principio general es que *actor rei forum sequitur* y no *reus actoris forum sequitur*.

Y falla el fuero concurrente porque las pretensiones de la demanda se fundamentan en un accidente de tránsito que ocurrió «*sobre la carrera 48 con calle 46 [de] la ciudad de Itagüí*», suceso llanamente anunciado en la demanda y sumariamente corroborado en las pruebas que con ella se allegaron (vid. hechos 1.º y 16.º & cfr. informe policial de accidente de tránsito y autos contravencionales; arch. 04, págs. 124-137).

Lo anterior sugiere a este despacho que los jueces de Medellín –sin importar el rango que determine el factor objetivo de la cuantía– no son los funcionarios competentes para despachar estas pretensiones de responsabilidad extracontractual.

² Si bien es cierto que allí se dice que recibirá notificaciones judiciales en la «*calle 30A n.º 69-108*» de «*Medellín*», no menos cierto es que esta dirección para recibir correspondencia no constituye verdadero domicilio, término de precisa significación legal que advertidamente utiliza el num. 1.º del art. 28 del C. G. P. Por lo demás, esta regla general de competencia se explica por el hecho de que, en principio, permite al demandado defenderse más fácilmente, algo que no logra una simple ubicación de correspondencia.

Es así que este despacho declarará su propia incompetencia y, en sujeción al inc. 2.º del art. 90 ibíd., remitirá el expediente al reparto de los jueces civiles del circuito que estima doblemente competentes en virtud del fuero general y del concurrente, en este caso los del circuito de Itagüí³, porque uno de los demandados está domiciliado allí donde ocurrió el accidente de tránsito.

No se ignora que este vendrá a ser el segundo rechazo de la demanda por falta de competencia, ni que el art. 139 ibíd. establece que *«[c]uando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación»*. Sin embargo, el despacho favorece la aplicación del inc. 2.º del art. 90 ibíd. porque es obvio que aquí no se suscita un conflicto negativo de competencia con el respetado Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ya que tampoco se le estima competente para conocer este asunto.

Conviene, además, que el homólogo de Itagüí cuente con la oportunidad de adoptar y manifestar una postura sobre la competencia de este caso antes de provocar al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, si es que aquel, claro, también se estimare incompetente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual que JHONATAN ANDRÉS GONZÁLEZ RENDÓN, YULIANA CHAVARRÍA OROZCO, ISABELLA GONZÁLEZ CHAVARRÍA y MARÍA SOFÍA COLORADO CHAVARRÍA promovieron en contra de FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA, TRANSPORTES BRASIL S. A. S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S. A.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que remita el expediente a la oficina judicial correspondiente para que esta demanda sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

³ Claro que, según el fuero general, también serían competentes los jueces civiles del circuito de Bogotá D. C. Sin embargo, se prefiere a los de Itagüí por tres razones: (i) concurren en ellos ambos factores; (ii) son los más cercanos geográficamente, por el fuero general, a este despacho; y (iii) comparten superior jerárquico con este despacho por pertenecer al mismo distrito judicial.

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3374e5b1c6250cd5824be5b03a785b27480919cb8c94fedbe7352460f925e1a

Documento generado en 14/10/2021 02:13:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>